Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 02/2024

Expediente:

CDHEC/X/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

31 de enero del 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 02/2024 |
| Expedientes | CDHEC/X/X/X/Q |
| Quejosa(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1 y Ag2 |
| Autoridad(es) | Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública.  b) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones. |
| Situación Jurídica   1. Los agraviados fueron vulnerados, particularmente en su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, toda vez que el 21 de febrero de 2022 los agraviados se encontraban fuera del domicilio de Ag1, cuando llegan elementos de la Policía Metropolitana y elementos de Policía Municipal de Torreón, les manifiestan que realizarían una revisión de rutina y comienzan a golpearlos injustificadamente provocándoles repercusiones físicas, denotando con lo anterior un Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública y Lesiones. 2. Acto seguido, proceden a detener a los agraviados para antes de ponerlos a disposición, trasladarlos a la Cruz Roja Mexicana para ser atendidos medicamente por las lesiones que presentaban ambos agraviados y finalmente remitirlos al Tribunal de Justicia Municipal en el municipio de Torreón, permaneciendo detenidos aproximadamente 2 días en la ergástula municipal de la localidad.   A razón de la lógica y la legalidad, los elementos de Policía Metropolitana y elementos de la Policía Municipal de Torreón se extralimitaron y sobrepasaron en su actuar y facultades. Asimismo, infringieron protocolos dentro de la competencia como elementos policiacos al momento de realizar la detención. Si bien, el uso de la fuerza es una facultad idónea con la cual al nivel de resistencia de la persona es el nivel de uso de fuerza que se antepone en el acto en específico, pero no con ello se exígeme al elemento o elementos de alguna corporación policial de hacer un uso excesivo de la misma, para con lo que antecede vulnerar los derechos humanos de la ciudadanía. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón | *Autoridad Responsable (P.M. / DSPM)* |
| Ag1 y Ag2 | *Agraviados (Ag1 y Ag2)* |
| Q1 | *Quejosa* |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza  Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley  Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública  Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza  Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. | *Ley de la CDHEC*  *CCPFECL*  *LGSNSP*  *LSSPECZ*  *Reglamento Interior* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja (Investigación de oficio)………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………………………… | 6 |
| IV. Situación jurídica generada………………………………………………………………………………………………  V. Generalidades sobre la Dignidad Humana …………………………………………..…………………………..……. | 22  23 |
| VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 23 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…………………………………………………………………. | 23 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….  b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….  c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………  1.1. Estudio del Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública………………………………………………... | 24  26  29  32 |
| 2. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal…………………………………………………  a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….  b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….  c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………… | 36  37  38  43 |
| 2.1 Estudio de Lesiones…………………………………………………………………………………….. | 44 |
| 3. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………… | 48 |
| VII. Observaciones Generales…………………………………………………………………………………………….. | 55 |
| VIII. Puntos resolutivos…………………………………………………………………………………………………….. | 55 |
| IX. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………… | 56 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por los hechos que delato la quejosa en contra de la Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón, quien son la autoridad responsable de la seguridad pública de la ciudadanía, que tienen como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz público. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC).*[[1]](#footnote-1)*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).[[3]](#footnote-3)(Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)*

2. Queja

1. El 22 de febrero de 2022, en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se presentó manifestaciones de hechos por parte de la quejosa; una vez que se le entrevisto señalo que los Ag1 y Ag2 habían sido detenidos y golpeados por parte de la Autoridad Responsable, posteriormente fueron detenidos en las instalaciones de la Ergástula Municipal de Torreón, señalando violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Metropolitana y elementos de la Policía Municipal de Torreón por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, para que se desarrollara la investigación y se pronunciara la resolución correspondiente.
2. Derivado a lo que antecede, en misma fecha el personal receptor de la queja Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional, procedió a realizar la diligencia de entrevista de los agraviados dentro de la Ergástula municipal de la ciudad de Torreón, asimismo, al momento de recabar manifestaciones a los agraviados, se procedió a tomar evidencia fotográfica de lesiones de ambos agraviados para generar constancia de las mismas dentro del procedimiento en activo e iniciado por esta Comisión de Derechos Humanos.

3. Autoridades.

1. Las autoridades responsables a quienes se imputa los actos u omisiones es a elementos de la Policía Metropolitana y elementos de Policía Municipal de Torreón, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)*

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Acta de manifestaciones de hechos de Queja, cuyo contenido textual es:

*“…En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2022, el Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de esta Institución.---------------------------------------HAGO CONSTAR----------------------------------------Que siendo las 11:10 horas, comparece la Q1 quien por generales manifiesta ser mexicana, -- años de edad, estado civil soltera, escolaridad secundaria , ocupación ama de casa, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en ubicado en la --------- con teléfono para localizar ----- , con identificación oficial con fotografía, ----- de la cual se anexa copia para debida constancia y la cual coincide con la fotografía y quien manifiesta que es su deseo presentar queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos manifestando lo correspondiente: “… que el día de ayer lunes 21 de febrero del 2022 a las --- de la noche en mi domicilio ubicado en ------, cuando estaba mi esposo de nombre Ag1 y a mi cuñado de nombre Ag2, afuera de la casa , llegaron elementos de la Policía Municipal y de la Policía Metropolitana, en dos unidades de color azul con plateado una con número ---- y la otra ---- de las que se bajaron 6 elementos los cuales dijeron que les iban a hacer una revisión y los empezaron a estrujar, mi cuñado les dijo que porque lo estrujaban y en eso los elementos le empezaron a golpear él se quiso quitar los golpes y lo empezaron a golpear más , mi esposo les dijo que porque lo golpeaban y le empezaron a golpear a él, entonces ellos se metieron a la casa y los policías se metieron por ellos y los golpearon hasta sacarle sangre una de ellas era una mujer policía que sale en una fotografía que tomé , entonces se los llevaron en las patrullas y los trasladaron a la cruz roja según me dijo otro amigo de mi hermano que también detuvieron y que después los llevaron a la cárcel de la Colón, pero no me han dejado verlos , por eso acudo a esta comisión para que se investigue este abuso , es todo lo que deseo manifestar… ”*

*Con lo anterior siendo las 11:45 se da por concluida la diligencia en que se actúa, elaborando la presente acta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.- DOY FE”*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Acta circunstanciada de recepción de queja.

Queja presentada por parte de la Quejosa, el 22 de febrero de 2022, ante personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en la ciudad de Torreón, anteriormente transcrita.

1. Acta Circunstanciada de Diligencia de entrevista.

En fecha 22 de febrero de 2022, personal de la Segunda Visitaduría Regional realizo diligencia de entrevista a los agraviados en las instalaciones de la Ergástula municipal de Torreón, con motivo de los hechos ocurridos en fecha 21 de febrero de 2022, en la cual se manifestó:

*“…En la ciudad de Torreón, Coahuila, a 22 de febrero del 2022, el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, sito en calle Matamoros No. 69 Pte. de la Colonia Centro de Torreón, Coahuila, HAGO CONSTAR: Que siendo las 12:11 horas del día en cita: Me constituí en las instalaciones de la Ergástula municipal para entrevistarme con los ahora detenidos de nombres Ag1 y Ag2, manifestándome lo siguiente: “Que el día de ayer aproximadamente a las --- de la noche los detuvieron el operativo BOIC, nos encontrábamos en la banqueta de nuestra casa, cuando llegaron y nos dijeron que era revisión de rutina, segundo después un policía ya estaba agrediendo a mi hermano Ag1, después de la golpiza que nos metieron, nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la Cruz Roja para que nos atendieran y nos curaron las heridas y nos dieron receta médica, apresurados los oficiales para ya trasladarnos a los separos para no pasarse las 4 horas para ponernos a disposición, ya estando en los separos nos dijeron que no dijéramos nada porque si no nos iría peor y que pagaríamos una multa muy grande.” Después de la entrevista procedí a inspeccionar sus heridas y tomar evidencia fotográfica, también les mencione que familiares ya estaban interponiendo la queja correspondiente…”*

1. Acta de Inspección de evidencia Fotográfica

“*SEGUNDA VISITADURIA REGIONAL*

*Expediente: ----*

*Asunto: Acta circunstanciada de*

*descripción de fotografías*

*Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo el día 22 días del mes de febrero del año 2022, el suscrito L de Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del reglamento interior de este Organismo.-------------------------------------------------------------------- HAGO CONSTAR---------------------------------------------------Que a efecto de investigar los hechos de queja del expediente al rubro señalado, iniciado por motivo de la queja interpuesta por la Q1 en agravio de Ag1 y Ag2; procedo a realizar fe de lesiones de las 10 fotografías tomadas por un servidor el día 22 de febrero de 2022, como evidencia de los hechos narrados en su inconformidad, las cuales se describen en el orden en que fueron colocadas, destacando lo siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| Fotografías | Contenido |
| Fotografía 1 | Es una fotografía a blanco y negro, en la cual se puede apreciar al Ag2 con un hematoma de aproximadamente cinco centímetros de color oscuro en la parte frontal del hombro de la extremidad superior izquierda. |
| Fotografía 2 | Es una fotografía a blanco y negro, en la cual se puede apreciar al Ag1 con un hematoma obscuro alrededor de la parte superior de la mano derecha. |
| Fotografía 3 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se aprecia evidencia del certificado médico emitido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón realizado al Ag2. |
| Fotografía 4 | Es una fotografía a blanco y negro, en la cual se aprecia al Ag2 de manera frontal y que en la parte superior izquierda de la frente se observa una escoriación de aproximadamente 6 centímetros. |
| Fotografía 5 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se puede apreciar la cabeza del Ag2 y específicamente en el área parietal derecha se aprecia una contusión expuesta del cuero cabelludo de aproximadamente 5 centímetros, que la misma se encuentra suturada. |
| Fotografía 6 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se aprecia la cabeza del Ag1 y específicamente en el área temporal izquierda se refleja una contusión expuesta del cuero cabelludo de aproximadamente 5 centímetros, que la misma se encuentra suturada. De igual manera, en la imagen se puede denotar que en la parte del cuello de la playera que tiene puesta se ven restos de sangre probablemente de la lesión antes descrita. |
| Fotografía 7 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se aprecia evidencia del certificado médico emitido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón realizado al Ag1. |
| Fotografía 8 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se aprecia evidencia del Informe de detención emitido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón realizado al Ag1. |
| Fotografía 9 | Es una fotografía a blanco y negro, en la que se aprecia evidencia del Informe de detención emitido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón realizado al Ag2. |
| Fotografía 10 | Es una fotografía a blanco y negro, en la cual se aprecia al Ag1 de manera frontal, se puede denotar que en la parte del cuello de la playera puesta se ven restos de sangre probablemente de la lesión, así como en diferentes áreas de la playera. |

*Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 10 las fotografías que fueron tomadas por un servidor el 22 de febrero de 2022, en las cuales se muestran a los agraviados mostrando las lesiones. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:50 horas de la fecha en que se actúa, de la que se levanta la presente acta para los efectos a los que haya lugar con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.-----------”*

1. Informes pormenorizados:

- El Director de Seguridad Pública municipal de Torreón, remitió oficio número ------ de fecha 04 de marzo de 2022, por medio del cual rindió informe, en relación con los hechos de la investigación del procedimiento de queja, señalando lo siguiente:

*“…DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD*

*PÚBLICA MUNICIPAL*

*DIRECCION GENERAL*

*OFICIO -----.*

*Torreón, Coah., a 04 de Marzo de 2022*

*Asunto: Se rinde informe.*

*Segunda Visitadora Regional de la Comisión de*

*Derechos Humanos del Estado de Coahuila.*

*Presente.-*

*Antecedentes Of. -----, de fecha 23 de febrero de*

*2022, girado por esta Visitaduría.*

*En relación al oficio citado en antecedentes, referente a la queja No. ----, interpuesta por la Q1, en contra de agentes adscritos a esta Dirección; y con la finalidad de colaborar con la investigación, me permito informarle que se actuó en forma conjunta con elementos de Policía Metropolitana, se anexa copia simple de:*

*. Tarjeta Informativa número ----, de fecha 22 de Febrero del año en curso, signada por los policías A1 y A2…*

*\* Anexo:*

*…DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD*

*PÚBLICA MUNICIPAL*

*DIRECCIÓN DE OPERACIONES*

*TARJETA INFORMATIVA -----*

*Torreón, Coah. A 22 de Febrero de 2022.*

*Director Operativo de Seguridad Pública Municipal.*

*Presente.-*

*Por medio de la presente me permito informar a usted, que el día 21 del mes y año en curso siendo las 10:18 horas a bordo de la unidad --- a cargo de A1 , con un elemento más, en compañía de Fuerza Metropolitana cargo del Sub Oficial A3 unidad ----, al ir circulando sobre la calle -----------, elementos de Fuerza Metropolitana, realizaron una inspección a 5 personas del sexo masculino, derivado a esto uno de los sujetos se pone agresivo y renuente con la inspección de manera que a los elementos de la Metropolitana realizó insultos y tiró golpes, motivo por el cual las otras cuatro personas toman la misma actitud, motivo por el cual los elementos de la Municipal se acercan en apoyo y el elemento A1 es golpeado en la cabeza y el elemento Loelvin Nayel González Morales es empujada cayendo de espalda, por lo cual se hace uso de la fuerza necesaria para controlar y someter a las personas a continuación mencionadas.*

*LESIONADOS*

*Primer lesionado*

*Nombre Ag2*

*Herida contusa temporal derecha*

*Segundo lesionado*

*Ag1Saucedo Saucedo*

*Herida contuso cortante en región temporal izquierdo contusión región frontal y región facial y esguince cervical de segundo grado*

*DETENIDOS*

*1 Ag2*

*2 Ag1*

*3 T1*

*4 E1*

*5 E2*

*Motivo por el cual se realiza la presente tarjeta para cualquier duda o aclaración.*

*Lo anterior para su superior conocimiento.*

*RESPETUOSAMENTE*

*POLICIA*

*A1*

*----*

*POLICIA*

*A2*

*-----…”*

- La Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Seguridad Pública del Estado, remitió oficio número ------------ de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual rindió informe, en relación con los hechos de la investigación del procedimiento de queja, señalando lo siguiente:

*“…Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a día 07 de Marzo de 2022*

*Núm. Oficio: -----------*

*Asunto: SE RINDE INFORME*

*SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL*

*DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

*PRESENTE.-*

*Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracciones II, III, V, y VI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio ----------,mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número ----, instaurado con motivo de la queja en agravio de los CC. AG1 Y AG2; al respecto le comunico:*

*Que de acuerdo a sus instrucciones, se giró vista de la presente queja a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría, quien a su vez informa que en fecha 21 de febrero del 2022 se efectuó la detención de los presuntos agraviados, lo anterior por el motivo de incurrir en una falta administrativa que derivó en la comisión del delito de lesiones en las circunstancias plasmadas dentro del Informe Policial Homologado correspondiente el cual anexo al presente.*

*Por todo lo anterior, atentamente solicito a usted:*

*PRIMERO: Se me tenga por rindiendo el informe instado.*

*SEGUNDO: Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúan los hechos narrados por el impetrante.*

*TERCERO: Dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila…*

*Anexos:*

*TORREÓN, COAHUILA A 28 DE FEBRERO DEL 2022.*

*ASUNTO: SE RINDE INFORME.*

*OFICIO No. ----*

*PARA:*

*SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL.*

*DE: 1ER CMTE.*

*DIRECTOR DE LA FUEZA METROPOLITANA*

*DE LA LAGUNA GRUPO COAHUILA.*

*PRESENTE:*

*POR MEDIO DE LA PRESENTE Y A FIN DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO POR OFICIO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022 AL RUBRO INDICADO, ME PERMITO A USTED INFORMAR, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR MANIFIESTO QUE:*

*CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AñO EN CURSO, EFECTIVAMENTE SE INTEGRO UN SERVICIO DENOMINADO BOI-C2 (BASE DE OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES COAHUILA 2), EL CUAL FUE INTEGRADO POR DOS ORDENES DE GOBIERNO QUE LO SON: POLICIA METROPOLITANA GRUPO COAHUILA Y POLICIA MUNICIPAL, DANDO COMO RESULTADO EL SIGUIENTE ESTADO DE FUERZA:*

*COORPORACIÓN----ENCARGADO-----UNIDAD----ESTADO DE FUERZA- HORARIO-SECTORES*

*FUERZA METROPOLITANA GRUPO COAHUILA / SUB OF. / FMC --- / 03 ELEMENTOS / 15:00 A 23:00 HRS / VI-VII-IX*

*POLICIA MUNICIPAL / OFICIAL A1 / ---- / 01 ELEMENTO MAS / ------ / ------…*

*CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA (D.G.S.P.M)*

*EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, EGRESADO DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO, CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO ------ EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENEAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA HACE CONSTAR Y CERTIFICA:*

*A PETICIÓN VERBAL DEL*

*D. A3*

*OFICIAL DE F.M.C DE TORREON COAHUILA.*

*CERTIFICA HABER EXAMINADO A:*

*NOMBRE: AG1*

*FECHA: 21/02/2022 HORA: 23:25 HRS*

*LUGAR DE REALIZACON: SV. MEDICO CENTRO DETENCION TEMPORAL, D.S.P.M. TORREÓN COAH.*

*. SIGNOS VITALES: TENSIÓN ARTERIAL: 120/77 MMHG TEMP: 36.4 C SpO2: 96%*

*FRECUENCIA CARDIACA: 96 X FRECUENCIA RESPIRATORIA: 20 X*

*PESO: 85 KG TALLA: 1.75 MTS.*

*. ANTECEDENTES PERSONALES DE IMPORTANCIA: INTERRGADOS Y NEGADOS.*

*. TOXICOMANIAS: NEGATIVA.*

*A LA EXPLORACION FISICA: MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACTUALMENTE SE REFIERE ASINTOMÁTICO, CON LESIONES FISICAS MODERADAS. A LA EXPLORACIÓN FISICA; ORIENTADO, COOPERADOR, VERBORREICO, CON PALIDEZ DE TEGUMENTOS, MUCOSA ORAL CON ESTADO DE DESHIDRATACIÓN, CON PRESENCIA DE CONTUSION REGION FRONTAL SIN DATOS DE SANGRADO ACTIVO O DEFORMIDAD, HIPEREMIA CONJUNTIVAL ++, PUPILAS ISOCÓRICAS E ISORREFLECTICAS CON PRESENCIA DE CONTUSION ORBITRARIA SIN DATOS DE SANGRADO ACTIVO, CON PRESENCIA DE SUTURA DE 3 PUNTOS EN PARTE PARIETAL SIN DATOS DE SANGRADO ACTIVO, TABIQUE NASAL INTEGRO CON CONTUSION SIN DATOS DE DEFORMIDAD NI SANGRADO ACTIVO, ALIENTO ETÍLICO, CUELLO CILÍNDRICO CORT CON DOLOR ALA PALPACION PROFUNDA YA CERTIFICADO CON ESGUINCE CERVICAL DE 2 GRADO, TORAX NOMOLINEO SIN COMPROMISO CARDIORRESPIRATORIO, ABDOMEN ANODINO, EXTREMIDADES INTEGRAS, MARCHA LATERALIZADA CON TEST DE ROMBERG POSITIVO (ATAXIA SENSITIVA). SIN DATOS AL MOMENTO DE LESIÓN FISICA EXTERNA VISIBLES.*

*. EXPLORACION GENITAL: DIFERIDA.*

*ALCOHOLIMETRIA: POSITIVA 0.45 MG/L ESTADO DE EBRIEDAD DE SEGUNDO GRADO*

*. CONCLUSION: YA RECIBIO ATENCION MEDICA EN CRUZ ROJA*

*. DX: CONTUSION REGIO PARIETAL + REGION TEMPORAL + ESGUINCE DE 2 GRADO*

*DR. E3 (-----)…*

*SECCION 5: NARRATIVA DE LOS HECHOS*

*APARTADO 5.1 DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ACTUACION DE LA AUTORIDAD*

*Siendo el día de hoy (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), las 21:30 horas aproximadamente, al encontrarnos los suscritos A3, A4, A5 Y A6 elementos del Agrupamiento de Fuerza Metropolitana Coahuila, EN COMPAÑÍA DE ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA NUMERO DE UNIDAD ----, en nuestro servicio denominado BOI C2 realizando recorridos de SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA; a bordo de la unidad ---- con logotipos que la identifican como unidad policial, al ir circulando DE SUR A NORTE SOBRE LA CALLE --------, EL SUSCRITO SUB OFICIAL A6 ME PERCATO QUE SE ENCONTRABAN APROXIMADAMENTE 5 PERSONAS DEL SEXO MASCULINO POR LO QUE LE INDICO AL COMPAÑERO A4 QUE DETUVIERA LA MARCHA DE LA UNIDAD PARA REALIZAR UNA INSPECCION TODA VEZ QUE ENTRE SUS MANOS TENIAN BOTELLAS DE CERVEZA Y ALTERANDO EL ORDEN PUBLICO Y PARA DESCARTAR UN HECHO DELICTIVO PROCEDIMOS A DESCENDER DE LA UNIDAD, EL SUSCRITO Y MIS COMPAÑEROS YA MENCIONADOS HACIENDO CONTACTO VERBAL CON LAS PERSONAS, INDICANDO QUE GUARDEN EL ORDEN PUBLICO Y QUE CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN VIA PUBLICA ERA UNA FALTA ADMINISTRATIVA Y AL MOMENTO DE INDICARLES QUE SE REALIZARIA UNA INSPECCION PARA DESCARTAR QUE TRAJERAN ARMAS PUNZO CORTANTES U OTRO OBJETO, EL AG1, SIN DECIR PALABRA ALGUNA AGREDIO AL SUB OFICIAL A4 DANDO UN GOLPE CON SU MANO DERECHA A LA ALTURA DEL OJO DERECHO Y OTRO GOLPE A LA ALTURA DE LA MANDIBULA OCASIONANDO SANGRADO INTERNO DE LA BOCA, ASI COMO IMFLAMACION DE POMULO DERECHO, AL NOTAR LA ACCION DE MANERA INMEDIATA LOS ACOMPAÑANTES DE LA PERSONA AGRESIVA EMPEZARON A AGREDIR A LOS DEMAS OFICIALES Y DICIENDO PALABRAS OBSENAS VAYANSE A LA VERGA DE AQUÍ PINCHES PUTOS, INTENTANDO QUITARNOS LAS ARMAS DE CARGO, OBSERVANDO QUE EL AG1 TRAIA EN SU MANO DERECHA UN ARMA BLANCA PUNSOCORTANTE CON LA CUAL PRETENDIA AGREDIRNOS, A LO CUAL FUE DISUADIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO RETIRANDOLE EL ARMA DICHA PERSONA. EN EL INTENDO LOS AG1 Y AG2 DENTRO DEL FORCEJEO Y SIN DARNOS CUENTA HASTA EL MOMENTO DE LA DETENCION QUE AMBAS PERSONAS PRESENTABAN SANGRADO DEL AREA DE LA CABEZA MOTIVO POR EL CUAL SE LE BRINDARON LAS ATENCIONES MEDICAS NECESARIAS. POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE UTILIZO EL USO DE LA FUERZA PROPORCIONAL PARA DETENER LAS AGRESIONES A LAS QUE ERAMOS OBJETO POR PARTE DE LAS PERSONAS HASTA LOGRANDO PONER LOS AROS DE SUJECION, EN ESE MOMENTO EL SUB OFICIAL A4 SIENDO LAS 21:42 SE LES INDICO A LOS C. AG1 Y AG2 QUEDARIAN DETENIDOS POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LESIONES Y ULTRAJES A LA AUTORIDAD, SIENDO EL PRIMERO EL C. AG1, PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION ROBUSTA, CABELLO COLOR NEGRO, CORTO, TEZ MORENA CLARA, DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1.70 METROS, QUIEN VISTE ---- Y PANTALON DE ---- Y TENIS COLOR -----, CON DOMICILIO EN -------------- Y EL SEGUNDO EL C. AG2 PERSONA DEL SEXO MASCULINO COMPLEXION ROBUSTA, TEZ MORENA, CABELLO COLOR NEGRO QUIEN VISTE ----, SHORT ---- Y TENIS --- CON DOMICILIO EN -----.*

*Motivo por el cual al poderse configurar los hechos posiblemente constitutivos de un delito, el suscrito A6 siendo las 21:41 horas le hice de su conocimiento a los CC. AG2 Y AG1 que quedarían en calidad de detenidos por el PROBABLE delito de LESIONES Y ULTRAJES A LA AUTORIDAD y que serían puesto a disposición del Ministerio Público del Fueron Común, Informándoles acerca de sus derechos fundamentales que les asisten consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmando en formato de lectura de derechos. Enseguida nos dirigimos al Departamento de Enfermería de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón ubicado en PROL. COLON S/N DE LA COL. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ DE ESTA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, para certificar medicamente a quien dijo llamarse E4, arrojando que presenta lesión dermoepidémica en labio inferior. Enseguida elaborando el presente Informe Policial y posteriormente al Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Torreón, Coahuila, para la recepción del presente informe. QUEDANDO EL DETENIDO INTERNADO EN LSO SEPAROS DE LA ERGÁSTULA MUNICIPAL DE LA CD. DE TORREÓN, COAHUILA. A DISPOSICION DEL M.P.F.C. EN TURNO.*

*NOTA. SE JUSTIFICA TODA VEZ QUE ESTANDO EN INTALACIONES DE LA COLON PROCEDIMOS A LLEVAR AL C. AG2 EL TIEMPO POR EL TRASLADO AL HOSPITAL GENERAL PARA VALORACION MEDICA.*

*SUB OF. A3*

*(POLICIA MEROPOLITANA COAHUILA).*

*SUB. OFICIAL A4*

*(POLICIA METROPOLITANA COAHUILA).*

*SUB. OFICIAL A6*

*(POLICIA METROPOLITANA COAHUILA).*

*SUB. OFICIAL A5*

*(POLICIA METROPOLITANA COAHUILA)…*

*Subsecretaría de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia*

*Municipio de Torreón*

*Tribunal de Justicia Administrativa*

*Informe de Detención*

*Fecha: 22-02-2022*

*DATOS DEL DETENIDO*

*Folio: --- Folio llamada: --- No. de Remisión: --- Fecha de internamiento: 22/02/2022 Hora de internamiento: 04:09:03 hrs.*

*Nombre: AG1 Apodo: ----*

*Domicilio: ------*

*Fecha de Nacimiento: 25/05/1991 Genero: MASCULINO Edad: -- años*

*Estatura: -- mts. Peso: -- Kgs. Estado Civil: CASADO (A)*

*Señas Particulares: ------*

*FALTA(S)/DELITO(S)*

*DETENCION*

*Calle: ----*

*COLONIA: -----*

*Parte Informativo: A LAS 21:30 HRS. SE REMITEN AL MINISTERIO PUBLICO POR LESIONES Y ULTRAJES A AUTORIDAD Y/O LO QUE RESULTE*

*Tipo de Detención: Por Ronda Pone a Disposición: ESTATAL*

*Unidad que pone a Disposición: --- METROPOLITANA*

*Remitido a: MP Fuero Común*

*FALTA(S) – DELITO(S):*

*Categoría Delito Delito*

*1.-/ Lesiones culposas*

*2.-/ Hechos delictuosos*

*ELEMENTOS*

*Clave Elemento Clave Elemento Clave Elemento*

*-------- ----- ------*

*----------------------*

*Capturó Juez Calificador Juez Calificador que Autoriza Salida…*

*Subsecretaría de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia*

*Municipio de Torreón*

*Tribunal de Justicia Administrativa*

*Informe de Detención*

*Fecha: 22-02-2022*

*DATOS DEL DETENIDO*

*Folio: ----- Folio llamada: --- No. de Remisión: 99062 Fecha de internamiento: 22/02/2022 Hora de internamiento: 04:09:03 hrs.*

*Nombre: AG2 Apodo: ----*

*Domicilio: -----*

*Fecha de Nacimiento: 29/09/1995 Genero: MASCULINO Edad: -- años*

*Estatura: -- mts. Peso: -- Kgs. Estado Civil: SOLTERO (A)*

*Señas Particulares: ------*

*FALTA(S)/DELITO(S)*

*DETENCION*

*Calle: ----*

*Parte Informativo: A LAS 21:30 HRS. SE REMITEN AL MINISTERIO PUBLICO POR LESIONES Y ULTRAJES A AUTORIDAD Y/O LO QUE RESULTE*

*Tipo de Detención: Por Ronda Pone a Disposición: ESTATAL*

*Unidad que pone a Disposición: FMC-0014 METROPOLITANA*

*Remitido a: MP Fuero Común*

*FALTA(S) – DELITO(S):*

*Categoría Delito Delito*

*1.-/ Lesiones culposas*

*2.-/ Hechos delictuosos*

*ELEMENTOS*

*Clave Elemento Clave Elemento Clave Elemento*

*--- ----- ------*

*----*

*Capturó Juez Calificador Juez Calificador que Autoriza Salida…*

*CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA*

*EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, EGRESADO DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DURANGO, CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO -- EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENEAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA HACE CONSTAR Y CERTIFICA:*

*A PETICIÓN VERBAL DEL*

*D. A6*

*OFICIAL DE F.M.C DE TORREON COAHUILA.*

*CERTIFICA HABER EXAMINADO A:*

*NOMBRE: AG2 EDAD: 26 años*

*FECHA: 22/02/2022 HORA: 02:04 HRS*

*LUGAR DE REALIZACON: SV. MEDICO CENTRO DETENCION TEMPORAL, D.S.P.M. TORREÓN COAH.*

*. SIGNOS VITALES: TENSIÓN ARTERIAL: 120/77 MMHG TEMP: 36.4 C SpO2: 96%*

*FRECUENCIA CARDIACA: 96 X FRECUENCIA RESPIRATORIA: 20 X*

*PESO: 83 KG TALLA: 1.78 MTS.*

*. ANTECEDENTES PERSONALES DE IMPORTANCIA: INTERRGADOS Y NEGADOS.*

*. TOXICOMANIAS: NEGATIVA.*

*A LA EXPLORACION FISICA: MASCULINO DE 26 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACTUALMENTE SE REFIERE ASINTOMÁTICO, CON LESIONES FISICAS LEVES. A LA EXPLORACIÓN FISICA; INTEGRO NEUROLOGICAMENTE, ORIENTADO, COOPERADOR, CON PALIDEZ DE TEGUMENTOS, MUCOSA ORAL CON ESTADO DE HIDRATACIÓN SUBÓPTIMO, PUPILAS ISOCÓRICAS Y NORMOREFLEXICAS, CON HERIDA DE TIPO CONTUSA EN PARTE PARIETAL DERECHA DE APROXIMADAMENTE 7 CM YA PREVIAMENTE SATURADA, TABIQUE NASAL INTEGRO, CUELLO CILÍNDRICO CORTO, TÓRAX NORMOLÍNEO SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO, ABDOMEN ANODINO, EXTREMIDADES INTEGRAS, SIN ALTERACIONES DE LA MARCHA. SIN DATOS AL MOMENTO DE LESIÓN FÍSICA EXTERNA VISIBLES. (ATAXIA SENSITIVA). SIN DATOS AL MOMENTO DE LESIÓN FISICA EXTERNA VISIBLES.*

*. EXPLORACION GENITAL: DIFERIDA.*

*ALCOHOLIMETRIA: NEGATIVA 0.00 MG/L*

*. CONCLUSION: ACTUALMENTE REVISADO Y CERTIFICADO POR CRUZ ROJA*

*DR. E3(-----)…*

*…CRUZ ROJA MEXICANA No. 918763*

*DELEGACION TORREON*

*Calzada Cuauhtémoc No. 446 Sur, C.P. 27000, Col Centro, Torreón, Coahuila*

*Tels. (871) 707-01-40, 727-39-36 y 727-39-37 URGENCIAS 065*

*R.F.C. CRM-670210-9KS*

[*www.cruzrojatorreon.com*](http://www.cruzrojatorreon.com) *e-mail:* [*contacto@cruzrojatorreon.com*](mailto:contacto@cruzrojatorreon.com)

*NOMBRE DEL PACIENTE: Ag1 FECHA: DIA 21 MES FEBRERO Año 22*

*1) Amoxiclina ac clavulánico tomar 8 días*

*Tomar 1 tableta c/ 8 hrs X 7 días.*

*2) Paracetamol tab 500 mg.*

*1 tab. c/ 6 h por 3 días*

*3) Dexametasona comp 8 mg. + ketorolaco am 3 cg.*

*Aplicar IM*

*4) Collarin blando x 2 semanas*

*IC traumatología vigilar …*

*Cotusión regio parietal… (Ilegible.)*

*(RECETA MÉDICA POR CRUZ ROJA MEXICANA DE ATENCIÓN AL AG1)”*

1. Informes en colaboración:

- Informe en vía de colaboración, de fecha 17 de Mayo del 2023, suscritos por la C. Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal, , mediante el cual manifiesta:

“… *OFICIO ----*

*ASUNTO: EL QUE SE INDICA*

*SEGUNDA VISITADORA REGIONAL DE LA COMISION DE LOS*

*DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

*PRESENTE.-*

*Por medio del presente y en contestación a su oficio --- derivado del expediente ----, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*De acuerdo a lo solicitado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO anexo copias debidamente certificadas de oficios sin número suscritos por el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Delitos con Detenidos en el que otorga la libertad de los C.C. AG1 y AG2.*

*Sin otro particular de momento, me es grato quedar de Usted.*

*ATENTAMENTE*

*TORREON, COAH. MAYO 17 DEL 2023*

*\*Anexos:*

*“…ASUNTO EL QUE SE INDICA.*

*C. ALCAIDE DE LA ERGASTULA MUNICIPAL*

*PRESENTE.-*

*Por este conducto solicito a usted tenga bien ordenar a quien corresponda sea PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD AL C. AG2 Y AG1 quien se encuentra en las celdas a su digno cargo, Lo anterior en atención al acuerdo dictado con esta misma fecha.*

*Sin otro particular le reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*ATENTAMENTE*

*EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA DE ZARAGOZA*

*24 DE FEBRERO DEL 2022*

*AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE ATENCION*

*TEMPRANA DE DELITOS CON DETENIDOS*

*…”*

*“…ASUNTO EL QUE SE INDICA.*

*C. ALCAIDE DE LA ERGASTULA MUNICIPAL*

*PRESENTE.-*

*Por este conducto solicito a usted tenga bien ordenar a quien corresponda sea PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD AL C. AG2 Y AG1 quien se encuentra en las celdas a su digno cargo, Lo anterior en atención a mu acuerdo dictado con esta misma fecha.*

*Sin otro particular le reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*ATENTAMENTE*

*EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA DE ZARAGOZA*

*24 DE FEBRERO DEL 2022*

*AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE ATENCION*

*TEMPRANA DE DELITOS CON DETENIDOS*

. Acuerdo de Libertad del Ag1:

*“…ACUERDO DE LIBERTAD*

*Ciudad: TORREÓN Estado: Coahuila de Zaragoza*

*Fecha: 24 de Febrero del 2022 Hora: 03:50*

*Agente del Ministerio Público: LIC. ----*

*Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos mesa III*

*Domicilio de la unidad: ----*

*Con fundamento en lo establecido en los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 146, 147, 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en atención a: El Informe policial homologado de fecha 22 de Febrero del 2022, suscrito por Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado mediante el cual ponen a disposición en calidad de detenido a la persona que responde al nombre C. AG1 por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de AMENAZAS del que se desprende que de conformidad con lo establecido en el numeral 485, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “… X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente;” toda vez que mediante la entrevista del imputado C. AG1 solicito el beneficio de la reparación del daño, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dejar sin efecto la detención del indiciado C. AG1. En tal virtud, deberá de dejarse en inmediata libertad al mismo, para tal efecto gírese oficio al encargado de la Ergástula municipal; a fin de que se traslade a estas oficinas al indiciado de referencia a fin de notificarle el presente acuerdo. En vista de lo anterior, se acuerda formar la carpeta de investigación respectiva en contra de C. AG1 regístrese en el libro de gobierno bajo el número estadístico que por número progresivo corresponda; gírese oficio al Comandante de la Policía de Investigadora del Estado, a efecto de que ordene a elementos a su mando se avoquen a investigar los hechos motivo de la presente carpeta de investigación; así mismo, deberán recabar todos aquellos datos, indicios y circunstancias que permitan a esta autoridad realizar el esclarecimiento de los hechos; practíquense las actuaciones necesarias y conducentes para ello; una vez hecho lo anterior, determine lo procedente. Así lo acordo y firma el Agente del Ministerio Público.*

*ATENTAMENTE*

*AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE*

*DETENCIÓN TEMPRANA DE DETENIDOS MESA III*

*IMPUTADO.*

*C. AG1*

. Acuerdo de Libertad del Ag2:

*“…ACUERDO DE LIBERTAD*

*Ciudad: TORREÓN Estado: Coahuila de Zaragoza*

*Fecha: 24 de Febrero del 2022 Hora: 03:50*

*Agente del Ministerio Público: LIC. ---*

*Unidad de Atención Temprana de Delitos con Detenidos mesa III*

*Domicilio de la unidad: Avenida Delicias Sin Número de la Colonia Luis Echeverría.*

*Con fundamento en lo establecido en los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 146, 147, 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en atención a: El Informe policial homologado de fecha 22 de Febrero del 2022, suscrito por Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado mediante el cual ponen a disposición en calidad de detenido a la persona que responde al nombre C. AG2 por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de AMENAZAS del que se desprende que de conformidad con lo establecido en el numeral 485, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “… X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente;” toda vez que mediante la entrevista del imputado C. AG2 solicito el beneficio de la reparación del daño, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dejar sin efecto la detención del indiciado C. AG2. En tal virtud, deberá de dejarse en inmediata libertad al mismo, para tal efecto gírese oficio al encargado de la Ergástula municipal; a fin de que se traslade a estas oficinas al indiciado de referencia a fin de notificarle el presente acuerdo. En vista de lo anterior, se acuerda formar la carpeta de investigación respectiva en contra de C. AG2 regístrese en el libro de gobierno bajo el número estadístico que por número progresivo corresponda; gírese oficio al Comandante de la Policía de Investigadora del Estado, a efecto de que ordene a elementos a su mando se avoquen a investigar los hechos motivo de la presente carpeta de investigación; así mismo, deberán recabar todos aquellos datos, indicios y circunstancias que permitan a esta autoridad realizar el esclarecimiento de los hechos; practíquense las actuaciones necesarias y conducentes para ello; una vez hecho lo anterior, determine lo procedente. Así lo acordo y firma el Agente del Ministerio Público.*

*ATENTAMENTE*

*AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE*

*DETENCIÓN TEMPRANA DE DETENIDOS MESA III*

*----*

*IMPUTADO.*

*C. AG2…”*

- Informe en vía de colaboración, de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por el Coordinador Médico, Cruz Roja Torreón, mediante el cual estableció lo siguiente:

*“…CRUZ ROJA MEXICANA*

*DELEGACIÓN TORREÓN*

*Torreón, Coahuila a 25 de mayo de 2023.*

*Oficio: ----*

*SEGUNDA VISITADURIA REGIONAL,*

*COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS,*

*ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

*En atención a su oficio de referencia ----, en el que solicita:*

*1. Se informe sobre la atención médica proporcionada por la institución a los Ag1 y Ag2; entre las fechas 21 de febrero de 2022 y 22 de febrero de 2022, lo anterior por motivo de una detención a las personas antes descritas y requiriendo de la atención médica según lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*2. Proporcione los documentales que conforman el expediente médico realizado por motivo de la atención antes señalada.*

*Informo a Ud. Lo siguiente:*

*De acuerdo a los registros en esta unidad médica, el día 21 de febrero del año 2022, a las 21:22 horas se recibió al C. AG2, a quien se le hizo diagnóstico de “Hx (herida) contusa temporal derecha” la cual fue atendida mediante sutura y prescripción de analgésico y antibiótico, egresando en ese mismo momento ya que no presentaba datos de complicación neurológica o de otra índole.*

*No se cuenta con registro de atención médica del C. AG1.*

*De igual forma, se adjunta copia de los siguientes documentos:*

*. FORMATO DE INGRESO No. ---- útil solo en anverso, correspondiente a la atención médica que se le prestó al C. AG2, el día 21 de febrero del 2022.*

*. CERTIFICADO DE LESIONES No. ----, del C. AG2, útil solo en su anverso.*

*ATENTAMENTE:*

*---*

*Coordinador Médico, Cruz Roja Torreón…*

*Anexo:*

*TORREON COAHUILA A 14 DE MARZO DE 2022*

*RESUMEN DE ATENCIÓN MÉDICA*

*A QUIEN CORRESPONDA*

*PRESENTE.-*

*SE EXPIDE EL SIGUIENTE RESUMEN DE ATENCIÓN MEDICA AL C. AG2*

*NOMBRE DEL PACIENTE: AG2*

*EDAD DEL PACIENTE: 25 AÑOS*

*FECHA Y HORA DE INGRESO: 21 DE FEBRERO DE 2022 21:22 HORAS*

*FECHA Y HORA DE EGRESO: 21 DE FEBRERO DE 2022 22:35 HORAS*

*SIGNOS VITALES AL MOMENTO DE LA ATENCIÓN: TA 120/70 FC 82 FR: 18 TEMP 36.5 C*

*Acude el paciente masculino de 25 años de edad a sala de urgencias, trasladado por autoridades judiciales por atención médica. El paciente a su ingreso se encuentra consciente, orientado, con signos vitales estables, sin datos de alerta neurológica, puntuación de escala de Glasgow de 15 puntos. Paciente presenta herida contusa en región temporal derecha, no presenta sangrado activo, no hay aparente compromiso de tejido a nivel óseo a la exploración inicial, niega heridas o sintomatología adicional. Se realiza asepsia y antisepsia de herida, se anestesia con lidocaína al 2% a nivel local, se realiza cierre de herida con puntos de sutura con Nylon 3-0, se comprueba hemostasia. Se indica radiografía de cráneo en proyecciones anteroposterior y lateral, no se observan trazos de solución de continuidad ósea, se descarta fractura craneal por radiografía.*

*Paciente persiste con Glasgow de 15 puntos, sin deterioro neurológico, por lo cual se indica el acta a disposición de autoridades acompañantes, con indicaciones de higiene, medidas medicamentosas y vigilancia de estado neurológico.*

*Se indica Dicloxacilina capsulas vía oral 500(quinientos) mg uno cada seis horas durante siete días, Paracetamol tabletas 500(quinientos) mg vía oral 1 cada 8 horas por cinco a siete días, lavado diario con agua y jabón, vigilancia de estado de conciencia.*

*El paciente egresa de la unidad neurológicamente integro, a las 22:35 horas del 21/02/2022.*

*Se extiende el presente documento para los fines que al interesado convengan.*

*ATENTAMENTE*

*Médico del departamento de urgencias*

*Cruz roja mexicana delegación torreón…”*

1. Acta Circunstanciada de Diligencia de Desahogo de Vista:

*“…En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza a martes 16 de mayo del 2023, el Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sito en -----------, HAGO CONSTAR: Que siendo las 11:50 horas del día en cita, me constituí en el domicilio ubicado en Calle ------; Con el motivo y fin principal de entrevistarme y dar seguimiento al expediente de Queja ----, con la quejosa Q1 y uno de los agraviados Ag1. Al llegar al domicilio antes señalado, me reciben la C. Q1 y el C. Ag1, les manifiesto el motivo de mi presencia para el debido seguimiento a la investigación de Queja.*

*Por lo anterior, les hago mención que se rindió Informe por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Metropolitana, a lo que, tanto la quejosa como el agraviado comenzaron a leer los documentos parte de los Informes en los cuales señalan el hecho que derivo o dio origen al procedimiento de Queja.*

*El C. Ag1, manifiesta: “Me encontraba afuera de mi domicilio con mi hermano Ag2 y otras tres personas más, veníamos llegando de Innovasport y teníamos pocos minutos afuera de mi casa, estábamos platicando cuando de la esquina de la calle dan vuelta dos unidades de Policía, me pude dar cuenta que una era Policía Metropolitana y otra de Policía Municipal, en eso se emparejan con nosotros, al ver que éramos puros hombres nos comenta uno de los elementos de la Policía Metropolitana que nos iban a realizar una inspección de rutina, a lo que nosotros accedimos, comienzan a realizar la inspección pero desde primer momento los elementos de Policía Metropolitana actuaron con malos modos, agresivos e irrespetuosos. Nosotros lógicamente, nos empezamos a molestar y les decíamos que porque actuaban así, que no podían estar cumpliendo su trabajo de esta manera y sin necesidad de ponerse agresivos; Al calor de las malas palabras y malos modos-actuar de los elementos de Policía Metropolitana al empezarnos a estrujar y tratar de intimidarnos, nos empezaron a golpear, nosotros nos defendimos pero la realidad de las cosas, es que, fue por reacción a lo que la autoridad estaba haciendo y nosotros llevábamos total desventaja por el equipo con el que cuentan los elementos; Dentro, de ese momento a mí me golpean en la cabeza con el cañón de un arma larga provocándome sangrado inmediato y a Ag2 también lo golpearon en la cabeza y lo descalabraron; Posterior, nos llevan detenidos y nos mandan a la Colon, pero antes nos atendieron en la Cruz Roja por las descalabradas que teníamos. Quiero señalar que es ilógico lo que mencionan en el IPH los elementos de Policía Metropolitana, donde dicen que dentro del forcejeo que teníamos con ellos y al momento de detenernos se dieron cuenta que mi hermano Ag2 y yo presentábamos sangrado o bien, estoy de acuerdo, pero fue por los golpes que nos dieron que nos provocaron una lesión fuerte que pudo haber sido grave las repercusiones por un exceso de autoridad.”*

*Con lo anterior, siendo las 12:45 horas, concluye la diligencia, levantándose el acta, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando el suscrito Visitador Adjunto para debida constancia. CONSTE*

*Q1 Ag1 …”*

1. Testimoniales:

- Acta de Diligencia de fecha 25 de mayo de 2022, en la cual se rinde testimonial por parte de la C. Q1:

“*En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza a jueves 25 de mayo del 2023, el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sito en Calle Matamoros 69 pte. de la Zona Centro de Torreón Coahuila, HAGO COSNTAR: Que siendo las 12:00 horas del día en cita, me constituí en el domicilio -----------; Con el motivo y fin principal de entrevistarme con la Q1, lo anterior a lo relacionado con el hecho de la detención del día 21 de febrero de 2022 de los Ag1y Ag2, al estar en presencia de la C. Q1, manifiesta:*

*“Que yo me percate totalmente de los hechos cometidos por elementos de Policía Metropolitana y Policía Municipal, yo empecé a escuchar gritos y mucho desorden afuera de mi casa, porque ahí estaban mi esposo Ag1 y su hermano Ag2 junto con otras personas y otro hermano de ellos que se llama T1, entonces yo salgo de mi casa y vi que estaban unas patrullas, una de Policía Metropolitana y otra de Policía Municipal, veo también que eran como 6 elementos, 4 de Policía Metropolitana y 2 de Policía Municipal; En eso vi que estaban forcejeando y gritando cosas fuertes, no como debería comportarse un servidor público, estaban golpeando a mi esposo Ag1y a su hermano Ag2, pude ver como uno de los elementos golpeo en la cabeza a Ag1 con el arma larga que tenía el elemento de la Policía Metropolitana y otro elemento también golpeo a Ag2 con un palo de escoba en la cabeza y creo que también con la parte de donde se agarra el arma (cacha), al ver yo esas acciones que estaban realizando los policías, yo trate de que ya no los golpearan más y que se metieran a mi casa pero los elementos los alcanzaron cuando iban entrando, sometiéndolos a Ag1y Ag2, yo vi como sangraban de la cabeza; Después, los meten o suben directo a la patrulla, los otros 3 que estaban con ellos los tenían tirados en la calle, después también los suben a ellos y se los llevan. Es todo lo que deseo manifestar.”*

- Documento Testimonial de fecha 25 mayo de 2023, suscrito por el C. T1, en el cual manifiesta:

*“El día 21-feb-2022 me encontraba afuera del domicilio de mi hermano cuando entre las 19:00 a 20:00 de la tarde pasaron dos patrullas una municipal y la otra de metropolitana que nos pidieron una revisión de rutina y un oficial prepotente y agresivo de la metropolitana empezó a golpear a mi hermano (Ag2) dándole 2 patadas en los pies insultándolo con palabras fuertes y mi otro hermano (AG1) les dijo que porque le pegaban y también empezaron a golpearlo y los metieron dentro del domicilio de mi hermano (AG1) y los empezaron a golpear y adentro cortaron varias veces cartucho no importándoles que hubiera niños presentes llorando dentro del domicilio, decían que iban a disparar valiéndoles que los niños estuvieran desesperados y a mí me sometieron entre dos policías me tumbaron y me empezaron a golpear en el piso cuando ya traían a mis dos hermano de adentro con la cabeza abierta y sangrando mucho, poniéndoles una chicharra, luego nos subieron a la patrulla y se pararon en un callejón obscuro y se bajó un oficial amenazándonos que nos iban a seguir golpeando. Luego como vieron que mi hermano estaba mal por el golpe en la cabeza (Ag2), aceleraron a exceso de velocidad rumbo a la Cruz Roja y cuando metieron a mis 2 hermanos a la cruz roja nos tomaron fotos con varios teléfonos, cuando íbamos a la colon nos iban diciendo que ya tenían nuestras fotos y que ya tenían nuestras direcciones, nos amenazaron con seguirnos golpeando en la Colon y que nos iban a matar si los demandábamos.”*

*\*Firma del Testigo\**

IV. Situación jurídica generada:

1. Los agraviados fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, esto, por elementos de la Policía Metropolitana pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de Policía Municipal pertenecientes a la Direccion de Seguridad Pública municipal de Torreón.
2. El 21 de febrero de 2022, los elementos de Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón, cometieron un empleo arbitrario de la fuerza pública en contra del Ag1 y Ag2, por la presunta comisión del delito por lesiones y ultraje a la autoridad; elaborando los informes policiales homologados por los hechos ocurridos, en el que asentaron que la detención se realizó bajo el uso de la fuerza proporcional y, por lo tanto, falso, toda vez que existen pruebas que fueron recabadas por personal de la CDHEC que contradice lo informado por los elementos, en cuanto a la proporcionalidad del uso empleado de la fuerza al momento de la detención.
3. Asimismo, el Ag1 y Ag2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente por las lesiones cometidos por elementos de las Autoridades Responsables, quienes con motivo de la detención que realizaron en contra de los agraviados, incurrieron en conductas mediante las cuales les causaron lesiones en su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su cuerpo, tal y como se describe en los dictámenes médicos, realizados por el médico cirujano adscrito a la Dirección de Seguridad Púbica Municipal de Torreón, dictamen médico realizado por parte de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Torreón, no encontrándose justificadas las lesiones de forma alguna, lo anterior, así como las irregularidades en su proceder, al inobservar las disposiciones legales que son propias de su encargo.

**V. Generalidades sobre el Derecho a la Dignidad Humana**

1. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
2. *La dignidad humana* es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás. Se oponen a la dignidad aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se lleva a cabo el análisis y estudio del concepto de violación de los derechos humanos de los agraviados*,* el cual consiste en: a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, el cual fue vulnerado por elementos de Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón, ya que, al hacer diversas detenciones entre ellas la de los agraviados y agredirlos físicamente, así mismo se empleó el uso excesivo de fuerza extralimitando las facultades por las que puede intervenir las autoridades bajo un protocolo de acción adecuado, por lo que se actualiza un Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

1. La seguridad jurídica es la atribución que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Es la garantía que representa la organización estatal en relación al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo.[[4]](#footnote-4)
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.[[5]](#footnote-5)
3. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no reglados completamente por la ley. Es decir, significa la presencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, y como contrapartida desaprueba a otras tantas que afectan las normas establecidas y vigentes. La legalidad es, entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y que tenga como consecuencia el respeto y coexistencia de una sociedad. Entonces, las leyes limitan las acciones y comportamientos de las personas que conviven en una comunidad, con la misión de ordenar y garantizar el orden y el respeto de los derechos de todos.
4. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”.[[6]](#footnote-6)
5. A continuación, se hace alusión a los principales ordenamientos en los cuales se estipula la protección al derecho a la igualdad y seguridad jurídica, los cuales deben acatarse a cabalidad:
6. Instrumentos internacionales
7. El concepto de seguridad humana aparece en 1993, propuesta por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y aunque no cuenta con la definición precisa y concluyente, se platea que es de orden polivalente, de contenido antropocéntrico, universal, interdependiente, preventivo, democrático, indivisible, global, local integrativo y de connotaciones cualitativas y cuantitativas y que responde a dos factores: percepción de seguridad y un estado de satisfacción de necesidades.
8. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios.[[7]](#footnote-7)
9. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.[[8]](#footnote-8)
10. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1. y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación.[[9]](#footnote-9)
11. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 5, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada.[[10]](#footnote-10)
12. El *CCPFECL*, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[[11]](#footnote-11)
13. De igual manera dentro del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, dentro de su artículo 3ro, estipula que estos funcionarios podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida de que lo requiera el desempeño de sus tareas; de igual manera teniendo presente el séptimo congreso, en su resolución 14, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.
14. Dentro del apartado de actuación en caso de reuniones ilícitas en su artículo 13, señala que, al dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, sino es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
15. Instrumentos nacionales:
16. En el ámbito nacional, para el caso en concreto podemos advertir que, en la *CPEUM,* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional, prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución.[[12]](#footnote-12)
17. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109 inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.[[13]](#footnote-13)
18. Precisamente, en julio de 2017 entró en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.[[14]](#footnote-14)
19. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.[[15]](#footnote-15)

1. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[[16]](#footnote-16)
2. Dentro de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 2 se establece que la presente ley, tiene por objeto I.- Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II.-Regular el catálogo normativo de funciones, derecho obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza; V.- Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el uso de sus funciones y VI.- El establecimiento del régimen de responsabilidad.
3. Consecuentemente en su artículo 4 refiere: “El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I.-Absoluta necesidad, Legalidad, Prevención, Proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia.[[17]](#footnote-17)
4. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: artículo 6.- I.-Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II.-Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III.- Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV.- Inmovilización: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V.-Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causa lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI.- Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de arma menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII.- Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas a la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causa la muerte del agresor.

1. Dicha Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 9[[18]](#footnote-18), señala los mecanismos de reacción en el uso de fuerza que deben ser gradualmente aplicados por los agentes encargados de hacer cumplir el orden y la paz pública.
2. Instrumentos locales:
3. En el orden Local, la CPECZ en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
4. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[19]](#footnote-19).
5. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.*
6. El respeto al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
7. En el orden Local, la CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas.
8. Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD[[20]](#footnote-20) mediante el cual señaló lo siguiente:

“…La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél…”

1. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES[[21]](#footnote-21) mediante la cual señaló lo siguiente:

“…Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención...”

1. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis asilada titulada “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL[[22]](#footnote-22)” mediante la cual refirió lo siguiente:

“…El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda…”

1.1 Estudio del Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública.

1. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de elementos armados.[[23]](#footnote-23)
2. Debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los principios básicos, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan. Siendo así, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, señala los siguientes principios rectores:

*“a) Principio de Legalidad: Para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*b) Principio de Absoluta Necesidad: Para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.*

*c) Principio de Proporcionalidad: Para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.*

*d) Principio de Prevención: Para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.*

*e) Principio de Rendición de cuentas y Vigilancia: Para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”[[24]](#footnote-24)*

1. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha indicado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.[[25]](#footnote-25)
2. Por su parte, la Ley Sobre el Uso de la Fuerza publicada en el Diario de Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, en su artículo 3, fracción XIV define el “uso de la fuerza” como: *“la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleve a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables”*.
3. En el caso en estudio, se evidenció que el 21 de febrero de 2022, las autoridades responsables siendo los elementos de Policía Metropolitana y elementos de Policía Municipal de Torreón, ejercieron el empleo arbitrario de la fuerza pública durante la detención de los agraviados, ya que, por presumir que los agraviados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y alterando el orden público, realizaron una inspección para descartar un hecho delictivo. Según lo manifestado en los Informes Pormenorizados (Apartado de evidencias numeral 10).
4. Es así, que en el Oficio -----, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, dentro del IPH se manifiesta que al ver que los agraviados y demás personas involucradas se ponen agresivas en contra de elementos de la Policía Metropolitana, es que intervienen haciendo uso de la fuerza necesaria para controlar y someter a los agraviados y demás personas, asimismo, señalan que la intervención de la Policía Municipal es por las agresiones que sufren los elementos de la Policía Metropolitana, no justificando el hecho anterior el cual sustente lo acontecido en cuanto al empleo arbitrario de la fuerza pública, puesto se señala que someten a los agraviados y demás personas por una agresión la cual la autoridad responsable no justifica con pruebas razonables las supuestas agresiones a los elementos dentro de los informes rendidos a este Organismo.
5. Asimismo, en el Oficio -----, signado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del IPH se menciona que los agraviados y demás personas involucradas son los que en primer momento muestran una actitud agresiva y violenta hacía los elementos de Policía Metropolitana, inclusive agrediendo a uno de los elementos; por lo que, en esa situación y al provocar un forcejeo con los agraviados, utilizando el uso de la fuerza proporcional para detener las agresiones, sin darse cuenta la Policía Metropolitana hasta el momento de la detención que el Ag1 y Ag2 presentaban sangrado en el área de la cabeza.
6. A consecuencia de lo que antecede, en la evidencia fotográfica (Apartado de evidencias numeral 9, fotografías 1, 2, 4, 5,6 y 10) se denota como la autoridad responsable infirieron en múltiples golpes en la integridad corporal de los agraviados, lo que resulta en un uso ilegitimo y desproporcional de la fuerza en clara inobservancia a los principios básicos; pues dicha medida a pesar de contar con un fin legítimo y ser idónea, no es necesaria y proporcional en estricto sentido pues el contexto de la situación coloca a las personas agraviadas en una situación de desventaja en donde no era necesario tal nivel de uso de la fuerza para los hechos que ocurrieron, tampoco la proporcionalidad que estos usaron puesto que los beneficios que se obtuvieron de esta fueron menores a las afectaciones que recibieron los agraviados al atentar contra su integridad personal y poner en riesgo su vida.
7. Es importante señalar, que existe una discrepancia clara entre la razón por la que los agraviados fueron detenidos y remitos al Ministerio Público del Fueron Común y el acuerdo de Libertad al momento de salir de la Ergástula Municipal.
8. Dentro de los Informes de Detención del Ag1 y Ag2 (Apartado de evidencias numeral 10, página 13 y 14), se denota que el motivo de la remisión y puesta a disposición al Ministerio Público del Fuero Común fue por la probabilidad de los delitos de Lesiones culposas y Hechos delictuosos; Y por otro lado, en los Acuerdos de Libertad de ambos agraviados (Numeral 11, Páginas 17 y 18), se señala por parte del Ministerio Público que la puesta a disposición en calidad de detenido de ambos agraviados por la probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de amenazas y solicitando por parte de los agraviados el beneficio de la reparación del daño. Con esto, se refuerza el hecho del empleo arbitrario de la fuerza pública por parte de las autoridades responsables, pues se exhibe una disimilitud en cuanto a los hechos y probables delitos cometidos, motivando la detención de los Ag1 y Ag2 por las presuntas agresiones a elementos de la P.M., y la puesta de libertad según el acuerdo antes señalado manifestando claramente que la detención realizada fue por la probable comisión del delito de amenazas.
9. Las anteriores consideraciones, dejan en evidencia la falta de precisión en la tipificación de los actos cometidos por los elementos de la Policía Metropolitana y Policía Municipal, así mismo dejan en claro que tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, deben tomar medidas apropiadas para la eliminación de violencia hacia los ciudadanos, ya que no hubo justificación legal alguna para llevar a cabo dicho actos.
10. Por los planteamientos antes expuestos, se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos de los agraviados fueron violentados, pues no se respetaron sus derechos humanos al hacer uso excesivo de la fuerza pública; Esto tomando en cuenta, que se encontraban reunidos afuera del domicilio del Ag1 de manera pacífica sin altear el orden público; Respecto a esta situación se encuentra regulada por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de hacer cumplir la Ley artículo 13.- “*al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitaran al mínimo necesario”,* situación que no se actualizo en el caso que nos ocupa por parte de los agentes aprehensores*,* ocasionando lesiones a los agraviados.
11. En consecuencia, la CDHEC advierte claramente la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que como ha quedado expuesto, realizaron un empleo arbitrario de la fuerza pública, pues existe evidencia del incumplimiento de los principios básicos sobre el uso de la fuerza y la ley nacional sobre el uso de la fuerza, al utilizar la violencia física contra los agraviados, quienes fueron asegurados por cinco elementos y lesionados, aún y cuando hayan existido elementos que justificaran la detención de los agraviados.
12. Es preciso señalar, que la CDHEC no se opone al actuar que las autoridades policiacas lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de la ciudadanía, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los grupos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente sección.

2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

1. Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.
2. La integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con  
   motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
3. La integridad, es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas pueda desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de  
   una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto  
   físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio  
   funcional y fisiológico.
4. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la  
   estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[26]](#footnote-26). Es preciso señalar, que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
5. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
6. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente.
7. Instrumentos internacionales
8. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal.[[27]](#footnote-27)
9. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[[28]](#footnote-28)
10. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación.[[29]](#footnote-29)
11. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.[[30]](#footnote-30)
12. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.[[31]](#footnote-31)
13. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado.[[32]](#footnote-32)
14. Instrumentos nacionales
15. La CPEUM en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución.[[33]](#footnote-33)
16. En julio de 2017 entró en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.[[34]](#footnote-34)
17. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante.[[35]](#footnote-35)
18. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,  
    Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la  
    integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los  
    servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos  
    o penas crueles, inhumanos o degradantes.[[36]](#footnote-36)
19. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7 establece que:

*“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II.- a VI…*

*VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX.- y X.”*

1. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad.[[37]](#footnote-37)
2. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza.[[38]](#footnote-38)
3. Instrumentos locales
4. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.[[39]](#footnote-39)
5. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.[[40]](#footnote-40)
6. Así mismo, el artículo 3 de Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
7. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, los tratados internacionales y en la CPECZ; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas.[[41]](#footnote-41)
8. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.1 Estudio de Lesiones

1. La convención de la Naciones Unidad contra la Lesiones y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes define: *“se entenderá por el término de “lesiones” todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarlo por una acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considera lesiones los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente a incidentales a estas.”[[42]](#footnote-42)*
2. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de lesiones, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre lesiones. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de las presuntas lesiones; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas lesiones para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta lesiones; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de lesiones, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a las lesiones.[[43]](#footnote-43)
3. Antes de entrar al estudio de las violación a derechos humanos cometida a los agraviados, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado y el Ayuntamiento de Torreón, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.
4. El 21 de febrero de 2022 los agraviados fueron detenidos por elementos de Policía Metropolitana con apoyo de la Policía Municipal de Torreón, señalando por parte de la quejosa y agraviados, que con motivo de una inspección de rutina, un elemento de la Policía Metropolitana les solicitó accedieran a la misma, cuando se encontraban los agraviados con demás personas fuera del domicilio del Ag1reunidos sin alterar el orden público, acceden a la revisión indicada y sin justificación real o justificada la autoridad responsable con malas acciones, formas y modos violentan en específico a los agraviados multicitados, siendo los anteriores objeto de lesiones por los elementos aprehensores (P.M. Y DGSPM), lo que provocó lesiones en su cuerpo, de tal manera, que se analizarán las pruebas que obran en las constancias del expediente que se resuelve para determinar el proceder y responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a ese tenor.
5. Las manifestaciones de la quejosa (numeral 6), manifestaciones de los agraviados (numeral 8) y manifestaciones de testimoniales en seguimiento al expediente de queja (numeral 13), contienen señalamientos respecto a que los elementos policiacos profirieron actos de lesiones en contra de los agraviados durante la detención de fecha 21 de febrero de 2022, puesto que al estar en la vía pública a las afueras del domicilio del Ag1 en la Colonia División del Norte, los elementos de la Policía Metropolitana y elementos de la Policía Municipal de Torreón al ir circulando por el área y ver que los agraviados y demás personas se encontraban reunidos afuera de un domicilio solicitan realizar inspección para descartar cualquier posibilidad de la comisión de un delito, sin embargo, con una actuación fuera de protocolos para mantener la seguridad pública la cual es el eje rector de las corporaciones policiacas la autoridad responsable cometió una irregularidad clara en su actuación lesionando a los agraviados, al C. Ag1 lo lesionan principalmente en el área de la cabeza con el cañón de un arma larga (numeral 12) y al Ag2 de igual manera lo lesionan principalmente en el área de la cabeza con un palo de escoba (numeral 13).
6. Cabe resaltar que las declaraciones testimoniales, deben considerarse veraces en virtud de que quienes rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz, al adminicularse con la evidencia fotográfica recabada. Por lo tanto, es que se acredita que los referidos agentes policiacos realizaron acciones con las cuales se actualiza una transgresión al derecho a la privacidad de los Ag1y Ag2, lo cual resulta contrario a los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial.
7. En el mismo orden de ideas, los agraviados manifiestan que alrededor de las 9:00 p.m. es cuando la autoridad responsable en una inspección de rutina comienzan a agredirlos físicamente y verbalmente, dentro de las manifestaciones señaladas líneas arriba se describe que el grupo de elementos de Policía Metropolitana comienzan a lesionar a los agraviados, como pudiera desprenderse de igual manera dentro de las manifestaciones de informe por parte de la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado en su Oficio (numeral 10, sección 5 “narrativa de los hechos”) manifestando: “…*DENTRO DEL FORCEJEO Y SIN DARNOS CUENTA HASTA EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN QUE AMBAS PERSONAS PRESENTABAN SANGRADO DEL AREA DE LA CABEZA…”*.
8. En cuanto a la Policía Municipal de Torreón se describe por parte de la quejosa y agraviados, que iban en apoyo en conjunto con la Policía Metropolitana, siendo que los elementos de DGSPM formaron parte de las agresiones tanto verbales y físicas que sufrieron los agraviados y demás personas que fueron detenidas en el hecho, así como se puede probar con las mismas manifestaciones de informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreon en su Oficio ----------- (numeral 10) en la cual se manifiesta: *“elementos de Fuerza Metropolitana, realizaron una inspección a 5 personas del sexo masculino, derivado a esto uno de los sujetos se pone agresivo y renuente con la inspección de manera que a los elementos de la Metropolitana realizó insultos y tiró golpes, motivo por el cual las otras cuatro personas toman la misma actitud, motivo por el cual los elementos de la Municipal se acercan en apoyo y el elemento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es golpeado en la cabeza y el elemento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es empujada cayendo de espalda, por lo cual se hace uso de la fuerza necesaria para controlar y someter a las personas…”,* lo que genera un indicio claro que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró la quejosa y agraviados en las manifestaciones diversas.
9. Existen en las constancias de la investigación, los informes pormenorizados por parte de la autoridad responsable (numeral 10, anexos) e informe en vía de colaboración rendido por parte de la Cruz Roja Mexicana Delegación Torreón (numeral 11, anexos) respectivamente, mediante el que se aprecia que tanto el Ag1y Ag2, fueron objeto de revisión médica, luego de la detención padecida por elementos de Policía Metropolitana y elementos de Policía Municipal de Torreón el 21 de febrero de 2022, en la que se encontró que los agraviados presentaban lesiones. Por parte del Ag1: lesiones físicas “moderadas”, a la exploración física con presencia de contusión regio frontal, con presencia de contusión orbitaria, presencia de sutura de 3 puntos en parte parietal, contusión regio parietal y región temporal, esguince de segundo grado. Por parte del Ag2: lesiones físicas “moderadas”, herida de tipo contusa en parte parietal-temporal derecha de aproximadamente 7 cm.
10. Lo anterior, son elementos de prueba que se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos de la quejosa, agraviados y testimoniales, lo que permite que al ser analizados en su conjunto genera convicción en la producción de alteraciones en su organismo a manos de los elementos policiacos, de acuerdo a la queja presentada ante la CDHEC.
11. Aunado a lo anterior, existen 10 imágenes fotográficas con acta de inspección de evidencia fotográfica realizada por personal de la CDHEC (numeral 9), a lo que indica la existencia de las lesiones en el organismo del Ag1y Ag2, toda vez que los funcionarios de esta Comisión tienen fe pública de acuerdo a la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos[[44]](#footnote-44) y esta verificación se realizó el 22 de febrero de 2022 en las instalaciones de la Ergástula Municipal de Torreón, es decir, unas horas después de que sucedieron los hechos origen del reclamo.
12. Para esta Comisión no pasa inadvertido la facultad que tienen dichas autoridades para empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los elementos, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad, aunado a que existe evidencia categórica, que cuando los agraviados ya estando aprendidos, la autoridad responsable les infligieron lesiones con su accionar al golpearlos, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.
13. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.
14. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Agencia de Investigación Criminal, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues derivado de la intervención que resultó en la detención del quejoso provocaron lesiones en su organismo mediante actos de lesiones, por lo que los agentes infligieron en contra de quejoso sufrimiento graves, que en el caso que nos ocupa, no existió sanción legítima, inherente o incidentes que justificaran las lesiones con las que resultó el quejoso.

3. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.[[45]](#footnote-45)
2. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
3. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Metropolitana y elementos de Policía Municipal de Torreón, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
4. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[46]](#footnote-46), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[47]](#footnote-47), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[48]](#footnote-48). Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[49]](#footnote-49).
3. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[50]](#footnote-50).
4. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[51]](#footnote-51).
5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[52]](#footnote-52).
6. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[53]](#footnote-53).
7. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[54]](#footnote-54). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[55]](#footnote-55).
8. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[56]](#footnote-56).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[57]](#footnote-57)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PM y DGSPM*.
10. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *los agraviados*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
2. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. Mismo que a su vez se divide en Lucro Cesante y Daño Emergente. Se entiendo por Lucro Cesante a la interrupción de ingresos, salarios, honorario y retribuciones a los que la víctima pudo aspirar de no ser por las violaciones a los derechos humanos causadas por los servidores públicos responsables; por otro lado, el Daño Emergente, incluye los gastos en que incurrió el agraviado y/o sus familiares con la finalidad de dar con la verdad de los hechos, procurar la seguridad de la víctima o reparar los agravios causados en su contra, entre otros.
3. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia63. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como: 1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
4. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluye cubrir los perjuicios y sufrimientos evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente el empleo arbitrario de la fuerza pública y lesiones en que incurrieron agentes policiacos, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas[[58]](#footnote-58) y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[59]](#footnote-59).
5. Por lo tanto, respecto al daño moral, en primer lugar esta Comisión tomó en cuenta el aspecto cualitativo del daño el cual lo conforman los derechos violentados por la autoridad responsable antes mencionados, tales como el empleo arbitrario del uso de la fuerza y lesiones. Del mismo modo, este rubro lo conforma la existencia del daño, la cual es acreditable, y la gravedad de esta, estableciéndola como nivel medio al ser una violación al derecho humano relacionado con la integridad de las personas, siendo así que la cantidad de este rubro son $15,000.00 (quince mil pesos mexicanos).
6. Ahora bien, por lo que hace al aspecto cualitativo del daño moral en sentido estricto, el cual se conforma por los gastos devengados y gastos por devengar, no se encontraron en los documentos que conforman esta recomendación datos de prueba para establecer una cantidad fija sobre este rubro.
7. Finalmente, por lo que hace al rubro de análisis de la persona responsable de las violaciones se analizó el grado de responsabilidad en su aspecto cualitativo medio de acuerdo a la actuación de dichas corporaciones debido al tipo de deberes incumplidos; y se estableció como alta la capacidad de pago de las autoridades responsables, siendo que esta son, por lo que respecta a la Policía Metropolitana, una unidad administrativa de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo que respecta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, una entidad Municipal. Por lo tanto, sobre este rubro se estableció la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos mexicanos).
8. Por otro lado, de los hechos ya expuesto a lo largo del expediente que se desprende esta Recomendación no se encuentran datos de prueba para determinar compensación por un daño emergente o lucro cesante, por lo que para el presente punto recomendatorio no se establecerá el pago de un daño material. Ahora bien, por todo lo anteriormente señalado, este organismo determinó por concepto de daño moral para reparar esta medida de compensación, según lo señalado anteriormente, dando un total de la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos mexicanos) para cada uno de las personas agraviadas, es decir Ag1 y Ag2, mismos que deberán cubrirse por ambas autoridades responsables en cantidades iguales.

**b. Satisfacción**

1. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, por las acciones y omisiones que fueron expuestas para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c. No repetición**

1. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá proporcionar capacitación continua a los Agentes de la PM y DGSPM, en los temas relativos a:
2. Que se implementen cursos de capacitación con perspectiva de derechos humanos para un desarrollo adecuado de sus funciones, evitando confrontaciones con los ciudadanos.
3. Asimismo, se recomienda crear un protocolo de actuación interno, en donde se establezcan las directrices que los Agentes Policiacos, deberán de seguir en situaciones en donde sobrepasen sus facultades legales a fin de salvaguardar el orden social dentro de su competencia territorial. Lo anterior deberá contar con perspectiva de derechos humanos.

**VII. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados Ag1 y Ag2 en que incurrieron agentes policiacos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de y se garantice la protección de los derechos humanos fundamentales.

VIII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios los derechos humanos de los agraviados los hechos investigados por la *CDHEC*, ocurridos el 21 de febrero del 2022 en el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Metropolitana y de Policía Municipal de Torreón, son responsables de violentar sus Derechos Humanos al Derecho a la Integridad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública y Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, a los Ag1 y Ag2, lo que quedó precisado en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Coordinador de la Policía Metropolitana, en su carácter de superiores jerárquicos del personal de la Policía Metropolitana, me permito formular las siguientes recomendaciones:

Cuarto: Al Presidente Municipal de Torreón, en su carácter de superior jerárquico del personal de la al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, me permito formular las siguientes recomendaciones:

IX. Recomendaciones ambas autoridades:

PRIMERA. Se inicien las investigaciones internas referente a un procedimiento administrativo y, una vez sustanciado en su totalidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado del citado procedimiento administrativo a los servidores públicos, quienes el 21 de Febrero de 2022 realizaron el empleo arbitrario de la fuerza pública y la agresión física a los C.C. Ag1 y Ag2, por la omisión de cumplir con los lineamientos, reglamentos y protocolos para la realización de una detención, así mismo por las lesiones ocasionadas a los agraviados; debiendo informar puntualmente a la CDHEC del resultado de los mismos.

SEGUNDA: De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normativa aplicable, se repare el daño moral causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior del Estado, por la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos mexicanos) para cada uno de los agraviados entre ambas autoridades responsables de forma igualitaria.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Policía Metropolitana y Policía Municipal de Torreón, a mandos medios y altos, así mismo con finalidad que los elementos en sus actuaciones las realicen con pleno respeto a lo ordenado por la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internaciones y leyes internas; evaluando su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación antes mencionada.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Torreón, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

a) En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.[[60]](#footnote-60)

b) Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.[[61]](#footnote-61)

c) En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.[[62]](#footnote-62)

d) Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.[[63]](#footnote-63)

e) Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.[[64]](#footnote-64)

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 31 de enero del 2024, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -------------------------------------------------------

Mtro. José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza: *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC.

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC. *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos: I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha; II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos. III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos. IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron. V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada. VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..*

   *13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…*

   *IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Rafael de Pina Vara (1993) *Diccionario de Derecho,* Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-4)
5. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0E269-ffc1-3b41-c957- fE1ed7863cb2&groupId=252038. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 3ª Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie Tratados, vol. 999, p. 171. *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familia [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Asamblea General *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas* [↑](#footnote-ref-11)
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: … III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”* [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. CNPP (2014). Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

    VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra la dignidad, introduzcan o alteren su libre voluntad. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (2017). Artículo 1 Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

    Artículo 29. Al servidor público que, en ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltraten, degrade, insulte, humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 4.- El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

    I.- Absoluta necesidad: para que el uso de la Fuerza sea la última para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

    II.- Legalidad; para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

    III.- Prevención; para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizado el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

    IV.- Proporcionalidad; para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios o métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

    V.- Rendición de cuentas y vigilancia; para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

    I.- Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

    II.- Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

    III.- Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

    IV.- Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

    V.- Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales, Se presume el uso de la fuerza lata cuando se emplee arma de fuego contra una persona. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

    Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

    I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …

    VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …

    VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

    IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …

    XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;” [↑](#footnote-ref-19)
20. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p.61 [↑](#footnote-ref-20)
21. Primera Sala de la SCJN (2015). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada 1° CCLXXXVI/2015. Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 23, octubre 2015, tomo II, p. 1652. [↑](#footnote-ref-21)
22. Primera Sala de la SCJN (2015). DETENCIOENS MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada 1ª . CCLXXXVII/2015. Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1653 [↑](#footnote-ref-22)
23. CNDH, “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, Primera Edición Junio 2005, Décimo séptima reimpresión Diciembre 2020. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Capítulo II “Principios del Uso de la Fuerza” [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093 [↑](#footnote-ref-25)
26. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa,  
    México. [↑](#footnote-ref-26)
27. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [↑](#footnote-ref-27)
28. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

    Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. [↑](#footnote-ref-30)
31. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

    Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX).

    Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

    Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. [↑](#footnote-ref-32)
33. CPEUM (1917).

    Artículo 1. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”

    Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”

    Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…” [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

    I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …

    IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

    V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …

    VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

    VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

    IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…” [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

    I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …

    VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …

    IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …

    XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”

    Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

    I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”

    Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

    I. El área que lo emite;

    II. El usuario capturista;

    III. Los Datos Generales de registro;

    IV. Motivo, que se clasifica en;

    a) Tipo de evento, y

    b) Subtipo de evento.

    V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

    VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

    VII. Entrevistas realizadas, y

    VIII. En caso de detenciones:

    a) Señalar los motivos de la detención;

    b) Descripción de la persona;

    c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

    d) Descripción de estado físico aparente;

    e) Objetos que le fueron encontrados;

    f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

    g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

    El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.” [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes  
    (2017).  
    *Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en  
    todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
    Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos  
    basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa* [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

    I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

    II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

    III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

    IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

    V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

    Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

    I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

    II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

    III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

    IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

    V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

    VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

    VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

    Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

    I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

    II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

    III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

    IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

    V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o

    VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

    Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

    I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

    II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

    III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

    IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

    V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

    Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

    I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

    II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

    III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

    I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

    II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

    III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

    Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

    I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

    II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

    III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

    IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

    Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

    Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

    I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

    II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

    III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

    Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes. [↑](#footnote-ref-38)
39. CPECZ (1918).

    Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal… Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…” [↑](#footnote-ref-39)
40. CPECZ (1918).

    Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

    Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

    Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

    I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …

    VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …

    IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…

    XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …

    XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…” [↑](#footnote-ref-41)
42. Manual Para la investigación y Documentación eficaz de la Lesiones y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), Ruth Villanueva (compiladora) pág. 25 introducción [↑](#footnote-ref-42)
43. Manual Para la investigación y Documentación eficaz de la Lesiones y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), Ruth Villanueva (compiladora) numeral 77 [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley de la CDHEC (2007). Artículo 71. En sus actuaciones, el visitador general y los visitadores regionales tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

    Reglamento interior de la CDHEC (2007). Artículo 51. En sus actuaciones, el Visitador Adjunto tiene fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas en la Comisión. [↑](#footnote-ref-44)
45. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-45)
46. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-46)
47. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-47)
48. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-48)
49. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-49)
50. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20…. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. “…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: … III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-56)
57. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley General del Víctimas (2013). Artículo 64 fracciones I y II. [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley de Victimas en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014) Artículo 46. [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley de la CDHEC. *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-60)
61. Ley de la CDHEC. *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC. *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

    *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-61)
62. Ley de la CDHEC. *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-62)
63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-63)
64. Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-64)